



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/080/2021

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/402/2017

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ,
GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA
ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de noviembre de dos mil veintiuno.- - -
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/080/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la resolución interlocutoria del **veintitrés de febrero de dos mil veinte**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/402/2017**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **seis de julio de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales de Acapulco de este Tribunal, compareció por su propio derecho, el **C. -----**, a demandar de las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional, Segundo Síndico Procurador de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, y Secretario de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en:

“Lo configura la nulidad de la ilegal y arbitraria baja de la nómina de pago de salarios como Policía Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública de Acapulco, adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Acapulco, Guerrero, así como sus consecuencias en la suspensión de mis remuneraciones y demás haberes, como vacaciones, gratificación anual, bono del día del padre entre otros.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Segunda Sala Regional de Acapulco, por lo que mediante auto de fecha **seis de julio de dos mil diecisiete**, acordó su admisión, integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/402/2017**, y ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los autos de fechas **veintinueve de agosto y once de septiembre de dos mil diecisiete**; seguida la secuela procesal, el **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Con fecha **once de abril de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que con apoyo en los artículos 74, fracción XI, y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, decretó el sobreseimiento del juicio, en virtud de que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

4.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva interpuso el recurso de revisión, el cual una vez substanciado, se remitió a la Sala Superior y fue resuelto el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, en el que este Pleno revocó el sobreseimiento decretado en primera instancia y declaró la nulidad del acto impugnado, señala como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades responsables paguen al C. -----, parte actora la indemnización consistente en el importe de tres meses de salario integrado, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil once, en atención a que el actor refiere en el capítulo de pretensiones del escrito de demanda que la última quincena que le pagaron fue hasta el dieciséis de junio del dos mil once, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que dejaron de efectuar sus salarios (dieciséis de junio del dos mil once) y hasta el momento en que se pague la indemnización, y cualquier otra prestación a que tenga derecho, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en líneas arriba.”

5.- A través del acuerdo de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, la Segunda Sala Regional Acapulco, recibió el expediente con

la sentencia ejecutoriada dictada por el Pleno de la Sala Superior, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, previno a las autoridades demandadas para que en el término de tres días hábiles informaran sobre el cumplimiento de la sentencia.

6.- Mediante proveído de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte actora por presentada la planilla de liquidación, por lo que se ordenó dar vista a las demandadas para que hicieran valer las manifestaciones conducentes; mediante escrito presentado el **trece de enero de dos mil veinte**, las autoridades demandadas desahogaron la vista en tiempo y forma, en la que objetaron la planilla de liquidación exhibida por el actor y a su vez exhibieron su planilla de liquidación correspondiente.

7.- Por acuerdo de fecha **diecisiete de enero de dos mil veinte**, la Sala Regional tuvo por hechas las manifestaciones de las autoridades demandadas, y tomando en consideración que las planillas exhibidas por las partes diferían, respecto de la cuantificación de las prestaciones procedió a emitir la planilla de liquidación correspondiente; por lo que se requirió a las autoridades demandadas para que dieran cumplimiento a la sentencia definitiva en los términos ahí precisados.

8.- Mediante escrito presentado el **siete de febrero de dos mil veinte**, la parte actora interpuso el recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, el cual una vez substanciado, fue resuelto por la Sala A quo el **veintitrés de febrero de dos mil veinte**, en el que determinó que eran parcialmente fundados los agravios planteados por la parte actora, pero procedentes para modificar el acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte.

9.- Inconformes las autoridades demandadas con la sentencia interlocutoria de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veinte**, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, a quien se le tuvo por **precluído su derecho** para

contestar los agravios, tal y como consta en el auto de fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**; por lo que se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Con fecha **veintitrés de febrero de dos mil veinte**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/080/2021**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/402/2017**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, que resolvió el recurso de reclamación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la resolución interlocutoria ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veintiuno al veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, resulta oportuna su presentación.

¹ **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:
VII.- Las sentencias que resuelvan el recurso de reclamación.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Única.- Resulta agravio a mi representado lo expuesto en la interlocutoria, toda vez que determinó lo que le corresponde por sus haberes, tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil once, por lo cual da un total \$-----) de la prestaciones que se le deben de pagar a la parte actora con fundamento en los artículos 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y 36 fracción I y 85 fracción VIII, del Reglamento de Seguridad del Municipio de Acapulco de Juárez.

Ahora bien, ello no fue materia de la litis y por la connotación de ley ya invocada en el apartado que antecede, tenemos que es improcedente e ilegal su apreciación y por cuanto a la tesis aislada que invoca, debe tenerse por no aplicable porque la Corte, no precisa que ese tipo de relación entre el trabajador policía y el empleador el gobierno municipal, sea de aplicación obligatoria y se insiste, el juzgador no puede satisfacer una pretensión que no fue pedida en tiempo.

De igual manera, el reclamo de bono del día del padre, no es una prestación que se encuentre contemplada como parte de los haberes de los policías, reiterando el contenido del Reglamento de Seguridad del Municipio de Acapulco, Guerrero. Y sin duda, que el Tribunal Instructor, no puede ir más allá de lo que la legislación permite sin olvidar que no se trata de un proceso de característica social, como es la ley laboral, en todo caso se debe observar lo que el Reglamento de Seguridad, invocado, expone."

IV.- La parte recurrente en su único agravio substancialmente refiere que le causa agravios la sentencia interlocutoria recurrida, en virtud que determinó que lo que corresponde recibir al actor por sus haberes, es lo relativo a tres meses de la salario, veinte días de salario por cada año laborado, pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil once, lo cual da un total \$----- con fundamento en los artículos 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y 36 fracción I y 85 fracción VIII, del Reglamento de Seguridad del Municipio de Acapulco de Juárez, cuando ello no fue materia de la litis.

Asimismo, señala que es improcedente la tesis aislada que se invoca en la sentencia recurrida, ya que no es aplicable, en virtud de que la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, no precisa que ese tipo de relación entre el policía y el empleador, sea de aplicación obligatoria; aunado a que, el juzgador no puede satisfacer una pretensión que no fue pedida en tiempo.

Por último, manifiesta que el reclamo de bono del día del padre, no es una prestación que se encuentre contemplada como parte de los haberes de los policías, ya que no lo establece el Reglamento de Seguridad del Municipio de Acapulco, Guerrero.

Por lo que solicita a este Pleno que revoque la sentencia interlocutoria recurrida y dicte otra ajustada a derecho.

Los argumentos vertidos como agravios son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/402/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **infundado** el agravio en que refiere la parte recurrente que fue incorrecto que la Magistrada de la Sala A quo determinara que al actor le corresponde recibir por sus haberes, tres meses de salario, mas veinte días de salario por año laborado, el pago proporcional de vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo correspondiente al año dos mil once, lo cual da un total \$-----), con fundamento en los artículos 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 36 fracción I y 85 fracción VIII del Reglamento de Seguridad del Municipio de Acapulco de Juárez, ya que no fue materia de la litis.

Lo anterior es así, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional no estableció tales argumentos en la sentencia interlocutoria que se recurre, sino que la litis del recurso de reclamación se fijó con base en los agravios planteados por la parte actora, mismos que fueron los siguientes:

- a) Que no se tomó en consideración los incrementos salariales.
- b) Que no se tomó en cuenta el bono del día del padre.
- c) Que el pago de prima vacacional procede a razón del 30% y no del 15%.
- d) Que procede el pago de aguinaldo por todo el tiempo en que el actor dejó de percibirlo.

Agravios de los cuales la Magistrada de la Sala A que determinó que respecto del inciso a) era infundado, ya que no procedían los incrementos salariales, porque en la sentencia dictada por la Sala Superior en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, no se había establecido que el actor tenía derecho a tales incrementos salariales; asimismo, por cuanto al inciso b) estableció que era fundado el agravio, ya que por derecho le correspondía recibir al actor como prima de antigüedad el 30% y no el 15%, de conformidad con lo establecido por el artículo 40, tercer párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, beneficio derivado del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También consideró que, por cuanto al inciso d) relativo al pago de aguinaldo hasta que se le realice el pago de la indemnización constitucional, era infundado, ya que en la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior, se había establecido que el aguinaldo solo se pagaría por el año dos mil once, determinación que al no haber sido impugnado adquirió carácter de cosa juzgada, por lo que el efecto concedido en dicho fallo, debía acatarse en sus términos.

Y por último, la Magistrada de la Sala Regional determinó que era fundado el recurso de reclamación, por lo que ordenó dictar un nuevo acuerdo en el que, además de los conceptos ya considerados en el acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte y la actualización que corresponda por el transcurso del tiempo, se considerare que el pago de los salarios y emolumentos que debían pagarse son los que el actor dejó de percibir desde la fecha en que dejaron de efectuarle los pagos de su salarios y hasta el momento en que se le pagó la indemnización, tomando en consideración el 30% por el concepto de prima vacacional y el bono del día del padre.

De lo anterior, se puede advertir la Magistrada de la Sala Regional, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que prevén que los juzgadores al emitir las sentencias deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se concretó en resolver únicamente los agravios planteados por la parte actora en el recurso de reclamación, por lo que contrario a lo que refiere la parte recurrente, la resolutora no desvió la

litis del recurso de reclamación ni resolvió más allá de lo pedido por parte actora.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio en que refiere que no es aplicable la tesis aislada que invoca la Magistrada de la Sala Regional, en virtud de que parte de una premisa falsa, toda vez que la Magistrada de la Sala Regional al fundar la sentencia interlocutoria recurrida, no funda sus argumentos en ninguna tesis aislada, sino que invoca la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, bajo el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", la cual al ser una jurisprudencia tiene el carácter de obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, de ahí que si resulta aplicable.

De lo anterior, se puede advertir que el agravio expuesto por el recurrente, al partir de premisa falsa, resulta ser agravio inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera su conclusión resultaría ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Criterio que encuentra sustento legal, en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, que señala lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por último, es **infundado** el agravio, en que refiere que es improcedente el bono del día del padre, ya que dicha prestación no que se encuentra contemplada como parte de los haberes de los policías en el Reglamento de Seguridad del Municipio de Acapulco, Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que en la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se declaró la nulidad y determinó como efecto el siguiente:

“el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades responsables paguen al C. -----, parte actora la indemnización consistente en el importe de tres meses de salario integrado, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil once, en atención a que el actor refiere en el capítulo de pretensiones del escrito de demanda que la última quincena que le pagaron fue hasta el dieciséis de junio del dos mil once, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que dejaron de efectuar sus salarios (dieciséis de junio del dos mil once) y hasta el momento en que se pague la indemnización, y cualquier otra prestación a que tenga derecho, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en líneas arriba.”

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Efecto que fue determinado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que en tratándose de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De lo anterior, tenemos que si bien es cierto que, dicho precepto constitucional no especifica que es lo que abarca el término de “demás prestaciones a que tenga derecho”, sin embargo, la Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional

resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Del criterio jurisprudencial invocado, se desprende que la interpretación del enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, es decir, el Estado debe pagar todos los bonos y beneficio que el actor hubiera recibido si se encontrara en activo, en consecuencia, si en el recibo de pago número 081866, exhibido por la parte actora, se acreditó que el actor recibía el "bono del día del padre", resulta incuestionable que el C. -----, tiene derecho a que se le pague ese bono, de ahí que la Magistrada estuvo en lo correcto en determinar la procedencia del bono del día del padre.

En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte recurrente en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/080/2021**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de veintitrés de febrero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/402/2017**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS

CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/402/2017, referente al toca TJA/SS/REV/080/2021, promovido por las autoridades demandadas en el juicio de origen.